



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 23/01/2017 Y 23/01/2017

Fecha: 20/01/2017

2

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130008400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO PERALTA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520130024500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	2
41001333300520130041000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	AUTO APRUEBA LIQUIDAICÓN DE COSTAS.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520130055000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA ELISA TOVAR DE TOVAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520130055100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUTH PARRA SALAS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DECIDE ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DEL 01 DE JUNIO DE 2016. Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1

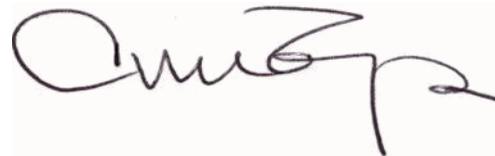
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 5 ADMIN ORALIDAD

CHRISTIAN MEDINA ROJAS

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130060600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA ISABEL FONSECA CABRERA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA PARA EL PRÓXIMO MARTES VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017, A LAS 02:30 P.M.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520140007700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA EN REPRESENTACION DE FELIX MARIA TEJADA CHAVARRO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A	NEGAR LA SOLICITUD PARA DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO QUE PROMOVIÓ LA DOCTORA CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520140045300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	4
41001333300520150010000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA AMPARO PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	AUDIENCIA INICIAL: 25 ABRIL 2017 9:00 A.M.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520150032500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ABERTO LOSADA PEÑA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUDIENCIA INICIAL: 30 MARZO 2017 8:00 A.M.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	3361
41001333300520150043400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY VARGAS DE GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	AUDIENCIA INICIAL: 25 ABRIL 2017 8:00 A.M.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520150043800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ TORO DE MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	AUDIENCIA INICIAL: 25 ABRIL 2017 11:00 A.M.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

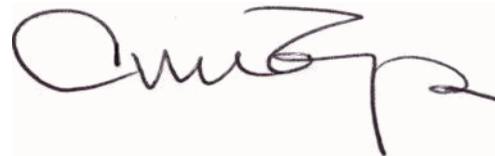


SECRETARIO 5 ADMIN ORALIDAD

CHRISTIAN MEDINA ROJAS

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160010000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH SALAZAR RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUDIENCIA INICIAL: 25 ABRIL 2017 10:00 A.M.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	230
41001333300520160011100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZULEIMA MOTTA SALAMANCA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO	Actuación registrada el 20/01/2017 a las 16:01:37.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	2
41001333300520160011100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZULEIMA MOTTA SALAMANCA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO	Actuación registrada el 20/01/2017 a las 16:01:58.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	3
41001333300520160011100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZULEIMA MOTTA SALAMANCA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO	AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	4
41001333300520160011400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FENY TRUJILLO VALENZUELA	ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGA HUILA	AUDIENCIA INICIAL: 4 ABRIL 2017 8:00 A.M.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520160019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIYANED SERRATO GOMEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 20/01/2017 a las 15:57:26.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	3
41001333300520160019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIYANED SERRATO GOMEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	6
41001333300520160037700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Y E ORDENA AL ACTOR ALLEGR PORTES DE CORREO PARA NOTIFICAR	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520160038200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER PALOMINO NARANJO	EMGESA S.A. E.S.P.	AUTO RECHAZA DEMANDA	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520160038300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO	MUNICIPIO DE NEIVA	FALTA JURAMENTO ESTIMATORIO DEBIDAMENTE RAZONADO	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

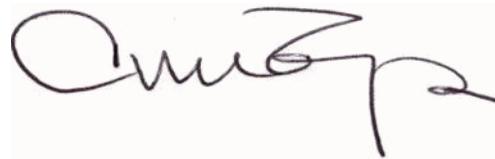


SECRETARIO 5 ADMIN ORALIDAD

CHRISTIAN MEDINA ROJAS

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO SEPULVEDA	LA NACION.MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.FONDO NACIONAL DE	Y SE ORDENA AL ATOR ALLEGAR PORTES DE CORREO PARA NOTIFICACION	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520160038700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Y SE ORDENA AL ACTOR ALLEGAR PORTES DE CORREO PARA NOTIFICAR	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520160039300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ CERQUERA PASTRANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Y DSE ORDENA AL ACTOR ALLEGAR PORTES DE CORREO PARA NOTIFICACION	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520160041600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N NACIONAL DE	AUTO ADMITE DEMANDA.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520160048400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ALEXIS CASTRO ROJAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520160049200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO FABIO MARTINEZ CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520160049400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBAY ENRIQUE ALVAREZ VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	AUTO ADMITE DEMANDA.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1
41001333300520170001400	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALERMO	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	AUTO RECHAZA DEMANDA.	20/01/2017	23/01/2017	23/01/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 5 ADMIN ORALIDAD

CHRISTIAN MEDINA ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

41001-33-33-005-2014-00077-02
Acción De Tutela
Accionante: CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA en representación de FELIX MARIA TEJADA CHAVARRO
Accionado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Auto Interlocutorio: 030

Neiva, Huila, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Debe el Despacho decidir sobre la solicitud para tramitar incidente de desacato.

ANTECEDENTES:

La señora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA quien actuó como agente oficioso de su padre, FELIX MARIA TEJADA CHAVARRO (QEPD), mediante escrito de fecha 19 de julio de 2016 solicitó al Juzgado tramitar incidente de desacato en contra de BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. por cuanto señala que está desconociendo parcialmente el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Huila en el que se amparó el derecho fundamental al mínimo vital.

Señaló la agente oficiosa que se incumplió con la orden de tutela por cuanto en ella se ordenó cancelar las cuotas en mora de las obligaciones de los créditos No. 00130275009600076941, 00130275009600098622, 00130275009600077683 y 00130275009600098648, pero que la aseguradora no cumplió con cancelar las cuotas frente a la totalidad de esos créditos, incurriendo así en desacato frente a los créditos 275009600098622 y 275009600077683.

CONSIDERACIONES:

Previo a dar trámite al incidente de desacato, el Juzgado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016 procedió a solicitarle a la agente oficiosa que se acreditara el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 29 de mayo de 2014, en cuanto se debía iniciar el proceso ordinario para dirimir las controversias surgidas con la póliza, tal como quedó expresamente señalado en el numeral tercero de la sentencia de tutela.

Se le envió comunicación escrita mediante telegrama No, 454 del 16 de septiembre de 2016 a la dirección para notificaciones de la doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA,

sin que hasta ahora se haya acreditado documentalmente el inicio de la acción judicial de carácter civil.

En vista de lo anterior, habiendo transcurrido un lapso de cuatro meses sin que la parte accionante haya atendido el deber de cumplir con la condición impuesta en la misma sentencia de tutela cuyo desacato pretende incoar, este Despacho decide no dar trámite al incidente por cuanto la obligación impuesta a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. lo fue como amparo transitorio y estaba sujeta a la condición de que se acreditara ante el juez de primera instancia la presentación de la demanda ordinaria, lo cual no se ha cumplido.

Adicionalmente la propia agente oficiosa informa que el señor FELIX MARÍA TEJADA TRUJILLO ha fallecido, de tal forma que la controversia civil respecto de los periodos en mora ha dejado de vulnerar sus derechos fundamentales y será propiamente ante la justicia ordinaria que debe dirimirse lo concerniente a la sucesión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud para dar trámite al incidente de desacato que promovió la doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA.

SEGUNDO. Comuníquese de esta decisión a la solicitante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(original firmado)

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 030

Medio de Control : NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO	
Demandante	: CARLOS EDUARDO PERALTA
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
	NACIONAL - CASUR
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00084-01

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de julio 2014, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 22 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 7 de diciembre de 2016, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **002** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 028

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: GLORIA AMPARO PEREZ LOSADA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00100-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De igual manera es pertinente reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la parte demandada.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **25 de abril de 2017 a las 9:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, como apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PEROTECCION SOCIAL , en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ CERQUERA PASTRANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00393-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **ALBA LUZ CERQUERA PASTRANA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178787 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
_____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
_____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE GUZMAN
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00387-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE GUZMAN**, contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al

representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, identificado con la cédula No. 12.271.018 y T.P. No. 76.211 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.	

Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de _____ de 2017, el ___ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	

Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado	: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00377-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ENMANUEL ALMARIO ZAPATA, JUAN DAVID ALMARIO ZAPATA; ANGELA YULIANA ALMARIO ZAPATA, KEREN ALMARIO ZAPATA Y SANTIAGO ALMARIO RAMOS; MARIA YOLANDA ZAPATA PARRA**, en nombre propio y representación de su menor hijo **DANIEL FELIPE VILLA ZAPATA; MARIA EURANIA RODRIGUEZ VALENCIA, ALIRIO ALMARIO CASTRO**, en nombre propio y en representación de la menor **LAURA JULIETH ALMARIO VALENCIA; ORFELINA CASTRO DE ALMARIO, DUVAN RODROGUEZ VALENCIA, LUZ AMELIA RODRIGUEZ VALENCIA, GLADYS ALMARIO CASTRO, CONCEPCION ALMARIO CASTRO, MARIA NIDIA ALMARIO CASTRO, BERENICE ALMARIO DE TOVAR, GLORIA MARIA ALMARIO CASTRO, CIELO RODRIGUEZ LOSADA, NEDALID RODRIGUEZ LOZADA, ROSALBA RODRIGUEZ LOZADA, NELCY GUACA RODRIGUEZ, DUBERNEY RODRIGUEZ LOSADA, ALIRIO HUACA RODRIGUEZ, JOSE WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, JHON FAIVER TORRES RODRIGUEZ, YON JAIRO REINA ALMARIO, DARIO RODRIGUEZ LOZADA, DUVAN ALBEIRO CHAVES RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA PARRA MUÑOZ Y RICAURTE ZAPATA MONTENEGRO**, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su **ADMISIÓN**,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por **OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ENMANUEL ALMARIO ZAPATA, JUAN DAVID ALMARIO ZAPATA; ANGELA YULIANA ALMARIO ZAPATA, KEREN ALMARIO ZAPATA Y SANTIAGO ALMARIO RAMOS; MARIA YOLANDA ZAPATA PARRA**, en nombre propio y representación de su menor hijo **DANIEL FELIPE VILLA ZAPATA; MARIA EURANIA RODRIGUEZ VALENCIA, ALIRIO ALMARIO CASTRO**, en nombre propio y en representación de la menor **LAURA JULIETH ALMARIO VALENCIA; ORFELINA CASTRO DE ALMARIO, DUVAN RODROGUEZ VALENCIA, LUZ AMELIA RODRIGUEZ VALENCIA, GLADYS ALMARIO CASTRO, CONCEPCION ALMARIO CASTRO, MARIA NIDIA ALMARIO CASTRO, BERENICE ALMARIO DE TOVAR, GLORIA MARIA ALMARIO CASTRO, CIELO RODRIGUEZ LOSADA, NEDALID RODRIGUEZ LOZADA, ROSALBA RODRIGUEZ LOZADA, NELCY GUACA RODRIGUEZ, DUBERNEY RODRIGUEZ LOSADA, ALIRIO HUACA RODRIGUEZ, JOSE WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, JHON FAIVER TORRES RODRIGUEZ, YON JAIRO REINA ALMARIO, DARIO RODRIGUEZ LOZADA, DUVAN ALBEIRO CHAVES RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA PARRA MUÑOZ Y RICAURTE ZAPATA MONTENEGRO**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá suministrar tres **(3)** portes de correo nacional, para notificar tanto a las entidades demandadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar en original y dos copias los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FREDDY ENRIQUE CUENCA BETANCOURT**, identificado con la C.C. No. 12.232.094 y T.P. No. 174.166 C.S.J., conforme a las facultades conferidas por los demandantes en los poderes anexos.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 026

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: NELLY VARGAS DE GONZALEZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE	LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00434-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De igual manera es pertinente reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la parte demandada.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **25 de abril de 2017 a las 8:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **002** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23** de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 025

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ELIZABETH SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00438-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De igual manera es pertinente reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la parte demandada.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **25 de abril de 2017 a las 11:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **002** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23** de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 024

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ELIZABETH SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00100-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **25 de abril de 2017 a las 10:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.}

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO SEPULVEDA
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00385-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **LEONARDO SEPULVEDA**, contra **LA NACION - MINISTERIO DE DUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la cédula No. 36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula 10.248.428 y T. P. 120.489 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado sustituto de la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, en los términos y para los fines concedidos por el demandante en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 029

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE	: JESUS ALBERTO LOSADA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION Y	OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00325-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Igualmente es pertinente reconocer personería para actuar en este asunto al apoderado de la parte demanda.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **30 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, como apoderado de **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y Al abogado **RICARDO PERDOMO PINZON**, como apoderado de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos y para los fines concedidos en los poderes anexos.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al abogado **RICARDO PERDOMO PINZON**, en consecuencia, se reconoce como nueva apoderada de la citada entidad para actuar en este proceso a la abogada **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **002** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23** de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 037

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA RUTH PARRA SALAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-000551-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de la reducción de costas procesales, presentada por la demandante.¹

II. CONSIDERACIONES

A través de comunicación remitida a este Despacho, la demandante MARÍA RUTH PARRA SALAS, solicita la revisión y disminución de costas procesales fijadas en su contra en el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, el pasado 01 de junio de 2016². Lo anterior, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por ésta fueron de buena fe, y atendiendo la normatividad vigente en el momento de presentación de la demanda.

En vista de lo anterior, el Despacho advierte que la condena a que hace referencia la demandante fue establecida por la segunda instancia procesal, razón por la cual a este Despacho solo le está dado el cumplimiento de la orden impartida por el *ad quem*, en los términos fijados por éste. En este sentido, la solicitud de reducción de costas, debió presentarse en el momento en que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA emitió la sentencia, para que fuera este colegiado quien se pronunciara sobre la misma.

Así las cosas, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior en la sentencia de fecha 01 de junio de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el superior en decisión del 01 de junio de 2016.

¹ Folio 5 cuaderno 2.

² Folios 55 a 61.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma dispuesta en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, ordenando además comunicar lo aquí decidido al correo electrónico de los apoderados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.F.Q.S.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 027

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE	: FENY TRUJILLO VALENZUELA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NATAGA HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00114-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De igual manera es pertinente reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la parte demandada.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **4 de abril de 2017 a las 8:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado **NOE SANTIAGO PARADA PARDO**, como apoderado DEL MUNICIPIO DE NATAGA HUILA, en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARMANDO ROJAS OTERO Y OTROS
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL C.S.J. -DENAJ-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00416-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 7 de diciembre de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folios 57 y 58, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores ARMANDO ROJAS OTERO, CONSUELO ARTUNDUAGA CALDERON, DIEGO ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA y WENDY ESTEFANIA ROJAS ARTUNDUAGA, en ejercicio del medio de control de reparación directa de la referencia, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DENAJ-.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 60 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que, al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores ARMANDO ROJAS OTERO, CONSUELO ARTUNDUAGA CALDERON, DIEGO ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA y WENDY ESTEFANIA ROJAS ARTUNDUAGA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DENAJ-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, suministrar dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de _____ de 2017, el ___ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: VICTOR HUGO ROJAS SILVA Y OTROS
Demandado	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00484-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, carece de poder para ejercer la representación del menor ANDRÉS FELIPE ROJAS MORALES; toda vez que en el libelo introductorio se incluye éste como demandante, pero no fue aportado el mandato de su representante legal³ en los términos de los

³Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-[1003/07](#), enuncia como características las siguientes:

- *Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*
- *Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.*
- *Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.*
- *Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.*
- *Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.*
- *La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.*" (Subrayado fuera de texto).

Respecto al derecho de representación que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad en sentencia C-[145/10](#) la Corte Constitucional indicó: "En relación con el derecho de

artículos 288, 306 y 307 del Código Civil, en concordancia con los artículos 11 y 14 de la Ley 1098 de 2006; por lo que deberá allegarse poder suficiente en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.⁴

- El apoderado de los demandantes indica en el acápite de las pruebas documentales⁵ que aporta y que pretende hacer valer como tal, copia simple de la sentencia de primera instancia; no obstante, omitió allegar dicho documento con la demanda.
- Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales y morales solicitados en las pretensiones de la demanda⁶.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores VICTOR HUGO ROJAS SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo SERGIO ANDRES ROJAS CUMBE; VICTOR EMILIO ROJAS AYALA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos MICHEL SMITH ROJAS CHICA y JOSE ANGEL ROJAS CHICA; MARIA RUT BAHAMON SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos MARIA ALEJANDRA MORENO BAHAMON y PAULA ANDREA MORENO BAHAMON; SANDRA CONSTANZA ROJAS SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo WILLIAM ALEXIS CASTRO ROJAS, LENIZ ROJAS SILVA y JOSE MIGUEL ROJAS SILVA, quienes actúan en nombre propio y ANDRES FELIPE ROJAS MORALES, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones”.

⁴ El texto de la norma en cita, señala: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”.

⁵ Folio 52.

⁶ Folios 45 al 46.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, C.C. No. 7.789.545 y T.P. No. 101.829 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PALERMO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00014-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre el rechazo de plano de la presente acción, de conformidad con el artículo 9 de la ley 393 de 1997.

II.- ANTECEDENTES:

En ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 del 1997, el MUNICIPIO DE PALERMO, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA.

III.- CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la Ley 393 de 1997, se observa que:

De conformidad con el artículo 1º *ibídem*, “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*”; así mismo, el artículo 8º de la ley 393 de 1997 y establece que la acción será procedente cuando las autoridades inminentemente incumplan normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos; de igual forma, el artículo 87 de la Constitución Política, consagra la acción de cumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Sobre el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo, el Consejo de Estado jurisprudencialmente estableció: “*El hecho de que el trámite coactivo se haya iniciado por la Alcaldía Municipal de Soacha responde a la estructura procesal con la que se instituyó, como expresión de jurisdicción coactiva reconocida desde el mismo texto constitucional para que los funcionarios administrativos efectivicen por la vía ejecutiva las deudas claras, expresas y exigibles a favor de la entidad que representan, de modo que las cobren directamente con la expedición del respectivo mandamiento de pago. No esta*

demás precisar que, desde ese punto de vista, se trata de una facultad exorbitante que reviste a la Administración para ser, a la vez, juez y parte, y que la exime de litigar con los individuos en condiciones de igualdad, bajo el entendido de que las deudas a su favor corresponden a recursos necesarios para cumplir eficazmente los fines estatales. De acuerdo con ello, cierto sector de la jurisprudencia ha reconocido en el ejercicio de la jurisdicción coactiva una función jurisdiccional, en la que el cobro coactivo toma la forma de un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo; y otro segmento le ha adjudicado un carácter meramente administrativo, con la forma de autotutela ejecutiva, porque en ella no se discuten derechos, sino que se busca hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales, máxime cuando las decisiones de quienes la ejercen se dirigen a ejecutar actos administrativos, protegidos por la presunción de legalidad. Estas nociones ponen de presente una exoneración a la regla general de que las obligaciones incumplidas sólo comiencen a ejecutarse por los mandamientos de pago que expiden los jueces, para que sea la propia administración acreedora la que inste esa etapa compulsiva o coercitiva, iniciando el trámite coactivo correspondiente.”⁷ (Subrayado fuera de texto.)

La acción de cumplimiento instaurada por el ente territorial aquí demandante es improcedente; toda vez que la pretensión (folio 5) que eleva la parte actora es hacer efectivo el cumplimiento de los artículos cuarto (4º) de las Leyes 490 de 1993 y 1066 de 2006, respecto al decreto de oficio de la prescripción de las cuotas pensionales dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta el ente territorial demandado.

La Corte Constitucional en sentencia C-158/98, señala como finalidad de la acción, “la verificación real del querer del legislador. Pretende que lo que la voluntad popular estimó como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente. Por ello se concibe como un mecanismo para hacer efectiva la ley y también los actos administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella” (Subrayado fuera de texto). Y en sentencia C-157/98 afirma: “El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo” (Subrayado fuera de texto).

Como se ha dicho, lo que pretende el actor mediante la presente acción de cumplimiento es la aplicación de una ley dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el ente territorial demandado, careciendo por tanto, de toda viabilidad jurídica el trámite de la acción de cumplimiento, por las siguientes razones:

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número 11001-03-15-000-2012-00532-00(REV), Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., 3 de marzo de 2015.

El Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa, resolvió lo siguiente: *“La acción de cumplimiento tiene cabida siempre que no exista otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; se dirige contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de las normas citadas, conforme lo prevé el artículo 1º del Decreto 393 de 1997. En criterio de la Sala resulta indiscutible que la acción de cumplimiento incoada es improcedente, ya que el actor puede atacar la legalidad de los actos administrativos (circulares 007 y 085 de 2000) mediante la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.”*⁸ (Subrayado fuera de texto.)

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 estipula, que no procede dicha acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo.

El Consejo de Estado en fallo del 7 de febrero de 2001⁹ afirma, que en los casos donde no se pueda discutir el derecho reconocido por la ley o el acto administrativo mediante la acción de cumplimiento, el demandante dispone de los procedimientos regulares y de las acciones ordinarias por vía gubernativa (Hoy agotamiento de los recursos legales) o jurisdiccional.

Así mismo, mediante fallo de 24 de mayo de 2002 aduce, *“que la acción de cumplimiento, no reemplaza los medios alternativos de defensa judicial”*¹⁰, por consiguiente, en el caso sub-examine el demandante deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para agotar el medio de defensa principal reconocido por la ley y consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”* (Subrayado fuera de texto)

A su vez el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

Lo anterior de conformidad con la evolución normativa y lo instituido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que dispuso sobre el proceso administrativo de cobro coactivo y su control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al señalar que: *“En aras de*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Radicación número 25000-23-24-000-2011-00201-01(ACU), Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá D.C., 21 de julio de 2011.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Radicación número 05001-23-15-000-2000-3151-01(ACU), Consejero Ponente: Roberto Medina López, Bogotá D.C., 7 de febrero de 2001.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, Radicación número 08001-23-31-000-2001-2234-01(ACU-1334), Consejero Ponente: Roberto Medina López, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2002.

implementar la cultura del cobro coactivo en las entidades del Estado, se expidió la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones". A través de esta ley se ratificó y extendió a todas las autoridades públicas la posibilidad de adelantar el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, para lo cual se dispuso la aplicación del Estatuto Tributario. (...) La autoridad administrativa es la encargada de resolver tanto las excepciones en contra del mandamiento de pago, así como el recurso de apelación en contra del acto que rechaza las excepciones. La intervención de la jurisdicción contencioso administrativa se circunscribe entonces a la posibilidad de demandar las resoluciones que resuelven las excepciones y el auto que ordena continuar con la ejecución. Lo anterior, implicaba entonces un nuevo cambio en la regulación del procedimiento de cobro coactivo, que convertía a la jurisdicción contenciosa, no en una segunda instancia, sino en un juez revisor de la legalidad de los actos expedidos por las autoridades administrativas dentro de dichas actuaciones. Esta filosofía de considerar el cobro coactivo como una típica expresión de la función administrativa (no judicial) se mantuvo y ratificó en la regulación sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 98, 99, 100 y 101 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, por una parte, el cobro coactivo es ubicado por el legislador en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 sobre procedimiento administrativo y no en la segunda parte que regula los procesos judiciales; de otro lado, las disposiciones que disciplinan esa actuación son reunidas bajo el título de "procedimiento administrativo de cobro coactivo"; y, además, el artículo 101 señala que serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo "los actos administrativos" que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar a delante la ejecución y los que liquiden el crédito. De modo que bajo la Ley 1437 de 2011 se confirma que la resolución de las excepciones en los procedimientos de cobro coactivo corresponde a las autoridades administrativas que tramitan la actuación; la intervención judicial se da solamente por vía de acción judicial contra el respectivo acto administrativo." ¹¹ (Subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, se rechaza por improcedente la demanda presentada por el ente territorial actor en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento, por contar con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las Leyes enunciadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento por el MUNICIPIO DE PALERMO, contra el MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número 11001-03-06-000-2014-00271-00(C), Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá D.C., 29 de enero de 2015.

la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAVIER ROA SALAZAR, C.C. No. 12.120.947 y T.P. No. 46.457 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de _____ de 2017, el ___ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE MILLER PALOMINO NARANJO
DEMANDADO	:EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	:
41001-33-33-005-2016-00382-00	

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2016 visible a folios 50 al 51, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede, el 16 de enero de 2017, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por el señor JOSE MILLER PALOMINO NARANJO, contra EMGESA S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de

la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONARDO FABIO MARTINEZ CASTRO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00492-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor LEONARDO FABIO MARTINEZ CASTRO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, C.C. No. 19.456.810, y T.P. No. 41.146 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORBEY ANRIQUE ALVAREZ VALENCIA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00494-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor NORBEY ENRIQUE ALVAREZ VALENCIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WILLIAM ALVIS PINZON, C.C. No. 12.136.692 y T.P. No. 71.411 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 018

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00410-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 27 de agosto de 2015, proferida dentro de la misma audiencia inicial, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma la decisión proferida por el A quo y condena en costas.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de enero de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 009

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA ELISA TOVAR DE TOVAR
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00550-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 13 de enero de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 014

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00245-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 010

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ALIYANED SERRATO GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00192-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de CAMILO MEJIA BUENDIA, visible a folios 1 al 6 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.

Los señores ANDRES FELIPE ROJAS SERRATO y ADRIANA FERNANDA SERRATO GOMEZ, quienes actúan en nombre propio, y ALIYINED SERRATO GOMEZ y JOHN FABER ROJAS ORTEGA, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de la menor PAULA ANDREA ROJAS SERRATO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamó en garantía a CAMILO MEJIA BUENDIA, para que en el caso de una eventual condena sea ésta persona natural la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera

afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a CAMILO MEJIA BUENDIA, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios con el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.

Así mismo, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del contrato de prestación de servicios¹² suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y del acta de inicio del mismo¹³, el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, sin que se evidencie prima facie, el tipo de relación o vínculo contractual de éstos con el llamado en garantía CAMILO MEJIA BUENDIA, por lo cual el apoderado llamante en garantía, deberá allegar prueba documental de la vinculación o relación contractual de éste con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y/o el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.

2.- De otra parte, el apoderado llamante en garantía, omitió aportar la prueba de existencia y representación legal del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.¹⁴ con el escrito de llamamiento en garantía.

3.- Además, con el fin de surtir las notificaciones personales de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el llamante en garantía deberá aportar el archivo de los llamamientos en garantía en medio magnético.

4.- Finalmente, falta aportar copia del llamamiento en garantía y sus anexos para la notificación al llamado en garantía¹⁵.

De lo expuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar el llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el

¹² Folios 7 al 11 del cuaderno llamamiento en garantía No. 6.

¹³ Folio 12 del cuaderno llamamiento en garantía No. 6.

¹⁴ Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral cuarto.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 166 Numeral 5°

Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *“En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.*

*Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada.”*¹⁶ (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR el llamamiento en garantía.

Conforme a los lineamientos del Consejo de Estado antes citados y del Tribunal Administrativo del Huila¹⁷, al precisar que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días; de tal manera que, se concederá dicho término para que se subsanen los defectos anteriormente señalados en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de CAMILO MEJIA BUENDIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (05) DÍAS a la parte demandada llamante en garantía E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de abril de 2011, C.P. Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. **41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10)**.

¹⁷ La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en auto del 16 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. **ENRIQUE EDUSSAN CABRERA**, radicación No. 41001-33-31-005-2014-00021-01(2015-0061), señaló al respecto: *“No obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) y el Código General del Proceso (Art. 64) no han previsto la figura de la inadmisión del llamamiento en garantía, al resolver un recurso de alzada interpuesto contra una providencia emitida por esta Corporación (la cual, negó un llamamiento porque no se aportó como anexos con la copia de la póliza de responsabilidad las condiciones generales y particulares acordadas por los contratantes), el Consejo de Estado precisó que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días. Ello, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.”* (Negrilla fuera de texto).

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ALIYANED SERRATO GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00192-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

Los señores ANDRES FELIPE ROJAS SERRATO y ADRIANA FERNANDA SERRATO GOMEZ, quienes actúan en nombre propio, y ALIYINED SERRATO GOMEZ y JOHN FABER ROJAS ORTEGA, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de la menor PAULA ANDREA ROJAS SERRATO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato y la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001901.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del contrato¹⁸, copia del acta de inicio del mismo¹⁹ y copia y la póliza²⁰ de seguro de responsabilidad civil No 1001901, suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal²¹ de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo los memoriales presentado por los abogados LISBETH JANORY AROCA ALMARIO y JAIME FERNANDO CORREA GOMEZ, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de

¹⁸ Folios 5 al 8 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

¹⁹ Folio 9 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

²⁰ Folios 22 al 25 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

²¹ Folios 10 al 21 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, C.C. No. 1.075.209.826 y T.P. No. 190.954 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIME FERNANDO CORREA GOMEZ, C.C. No. 76.306.447 y T.P. No. 126.489 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: JOHN FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCIO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00453-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandada efectuó al llamamiento en garantía y estudiar si el mismo cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 28 de noviembre de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 28 de noviembre de 2016 visible a folios 5 al 7 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4, el Despacho resolvió inadmitir el llamamiento en garantía interpuesto por la apoderada de la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, siendo llamado en garantía LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.

La apoderada judicial de la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 9 al 20 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4, mediante el cual allegó la documentación requerida y que fuera la causal del proveído inadmisorio.

III.- CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NUBIA ISABEL FONSECA CABRERA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00606-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes veintiocho (28) de febrero de 2017, a las 02:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	: ZULENY MOTTA SALAMANCA Y OTRO
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00111-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMED-, visible a folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

II.- ANTECEDENTES:

La señora ZULENY MOTTA SALAMANCA, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor SEBASTIAN ANTURY MOTTA, mediante apoderado judicial presentaron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamó en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMED-, para que en el caso de una eventual condena sea esa persona natural la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMED-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente contrato de prestación de servicios asistenciales con ésta última.

Una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del contrato de prestación de servicios asistenciales No. 046 de 2014²², suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMED- y anexo técnico No. 01 del mismo²³, el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

Así mismo, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- El apoderado llamante en garantía, omitió aportar la prueba de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMED-²⁴, con el escrito de llamamiento en garantía.

2.- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el llamante en garantía deberá aportar el archivo del llamamiento en garantía en medio magnético.

3.- Finalmente, falta aportar copia del llamamiento en garantía y sus anexos para la notificación al llamado en garantía²⁵.

De lo expuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar el llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "*En virtud*

²² Folios 4 al 6 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

²³ Folios 7 al 9 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

²⁴ Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral cuarto 4°.

²⁵ Ley 1437 de 2011 Artículo 166 Numeral quinto 5°

de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.

Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada."²⁶ (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR el llamamiento en garantía, conforme a los lineamientos del Consejo de Estado antes citados y del Tribunal Administrativo del Huila²⁷, al precisar que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días; de tal manera que, se concederá dicho término para que se subsanen los defectos anteriormente señalados en su totalidad.

De otra parte, atendiendo los memoriales presentado por los abogados MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON, WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS y JAIME FERNANDO CORREA GOMEZ, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMED-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (05) DÍAS a la parte demandada llamante en garantía E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de abril de 2011, C.P. Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. **41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10)**.

²⁷ La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en auto del 16 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. **ENRIQUE EDUSSAN CABRERA**, radicación No. 41001-33-31-005-2014-00021-01(2015-0061), señaló al respecto: "No obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) y el Código General del Proceso (Art. 64) no han previsto la figura de la inadmisión del llamamiento en garantía, al resolver un recurso de alzada interpuesto contra una providencia emitida por esta Corporación (la cual, negó un llamamiento porque no se aportó como anexos con la copia de la póliza de responsabilidad las condiciones generales y particulares acordadas por los contratantes), **el Consejo de Estado precisó que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días. Ello, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.**" (Negrilla fuera de texto).

PITALITO, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON, C.C. No. 55.179.840 y T.P. No. 115.695 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, C.C. No. 10.548.351 y T.P. No. 112.194 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIME FERNANDO CORREA GOMEZ, C.C. No. 76.306.447 y T.P. No. 126.489 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ZULENY MOTTA SALAMANCA Y
OTRO	
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL
	DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
	PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00111-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

II.- ANTECEDENTES:

La señora ZULENY MOTTA SALAMANCA, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor SEBASTIAN ANTURY MOTTA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera

afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato y la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001901, expedida el 7 de junio de 2013.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS²⁸, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, del formulario del registro único tributario RUT de esta²⁹, copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001901³⁰, expedida el 7 de junio de 2013 y suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales, así mismo, copia del contrato de seguros No. 147 de 2013, suscrito entre estas³¹, del acta de inicio³² y liquidación del mismo³³.

Así mismo, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el llamante en garantía deberá aportar el archivo del llamamiento en garantía en medio magnético.

2.- Falta aportar copia del llamamiento en garantía y sus anexos para la notificación al llamado en garantía³⁴.

De lo expuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar el llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "*En virtud*

²⁸ Folios 5 al 17 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

²⁹ Folio 18 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

³⁰ Folios 19 al 21 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

³¹ Folios 22 al 25 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

³² Folio 26 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

³³ Folio 27 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

³⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 166 Numeral quinto 5°.

de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.

Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada."³⁵ (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR el llamamiento en garantía, conforme a los lineamientos del Consejo de Estado antes citados y del Tribunal Administrativo del Huila³⁶, al precisar que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días; de tal manera que, se concederá dicho término para que se subsanen los defectos anteriormente señalados en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (05) DÍAS a la parte demandada llamante en garantía E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de abril de 2011, C.P. Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. **41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10)**.

³⁶ La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en auto del 16 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. **ENRIQUE EDUSSAN CABRERA**, radicación No. 41001-33-31-005-2014-00021-01(2015-0061), señaló al respecto: "No obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) y el Código General del Proceso (Art. 64) no han previsto la figura de la inadmisión del llamamiento en garantía, al resolver un recurso de alzada interpuesto contra una providencia emitida por esta Corporación (la cual, negó un llamamiento porque no se aportó como anexos con la copia de la póliza de responsabilidad las condiciones generales y particulares acordadas por los contratantes), **el Consejo de Estado precisó que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días. Ello, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.**" (Negrilla fuera de texto).

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ZULENY MOTTA SALAMANCA Y OTRO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00111-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, respecto de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

II.- ANTECEDENTES:

La señora ZULENY MOTTA SALAMANCA, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor SEBASTIAN ANTURY MOTTA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera

afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraban vigentes los contratos de prestación de servicios de salud de baja, mediana complejidad por actividad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposan copias de los contratos de prestación de servicios de salud de baja, mediana complejidad por actividad N° H-344-13³⁷ con sus –OTRO SI- N° 1³⁸ y 2³⁹, N° H-338-14⁴⁰ con sus –OTRO SI- N° 1⁴¹ y 2⁴², N° H-591-15⁴³ y sus anexos⁴⁴, suscritos entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, los cuales se encontraban vigentes para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio y tenían estipulados dentro la cláusula décima de los mismos, la responsabilidad en la prestación de los servicios.

Así mismo, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

- 1.- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el llamante en garantía deberá aportar el archivo del llamamiento en garantía en medio magnético.
- 2.- Falta aportar copia del llamamiento en garantía y sus anexos para la notificación al llamado en garantía⁴⁵.

De lo expuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar el llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el

³⁷ Folios 11 al 19 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

³⁸ Folios 5 al 8 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

³⁹ Folios 9 al 10 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

⁴⁰ Folios 22 al 27 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

⁴¹ Folio 20 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

⁴² Folio 21 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

⁴³ Folios 28 al 41 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

⁴⁴ Folios 42 al 61 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

⁴⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 166 Numeral quinto 5°.

Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *“En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.*

Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada.”⁴⁶ (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR el llamamiento en garantía, conforme a los lineamientos del Consejo de Estado antes citados y del Tribunal Administrativo del Huila⁴⁷, al precisar que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días; de tal manera que, se concederá dicho término para que se subsanen los defectos anteriormente señalados en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (05) DÍAS a la parte demandada llamante en garantía E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de abril de 2011, C.P. Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. **41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10)**.

⁴⁷ La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en auto del 16 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. **ENRIQUE EDUSSAN CABRERA**, radicación No. 41001-33-31-005-2014-00021-01(2015-0061), señaló al respecto: *“No obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) y el Código General del Proceso (Art. 64) no han previsto la figura de la inadmisión del llamamiento en garantía, al resolver un recurso de alzada interpuesto contra una providencia emitida por esta Corporación (la cual, negó un llamamiento porque no se aportó como anexos con la copia de la póliza de responsabilidad las condiciones generales y particulares acordadas por los contratantes), el Consejo de Estado precisó que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días. Ello, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.”* (Negrilla fuera de texto).

electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00383-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que al haberse incluido dentro de las pretensiones el pago de perjuicios morales:

- Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora deberá presentar el juramento estimatorio debidamente razonado de la indemnización de los perjuicios morales solicitados en las pretensiones de la demanda.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO**, a través de apoderado judicial contra **EL MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORIA MUNIIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DIEGO NELSON TAVARES LOZANO**, identificado con la cédula No. 7.699.738 y T.P. No. 153.942 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	